

## SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

### MODIFICA DECRETO N° 26, DE 2000

(Publicado en el Diario Oficial el 1 de junio de 2009)

**Núm. 47.-** Santiago, 26 de marzo de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 6°, de la Constitución Política de la República; artículos 56° y 79° de la ley N° 18.290; artículo 58° de la ley N° 19.496; artículo 7° de la ley N° 19.633; el decreto supremo N° 30, de 1985; el decreto supremo N° 211, de 1991; el decreto supremo N° 54, de 1994; el decreto supremo N° 26, de 2000, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; la resolución N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes y demás normativa que resulte aplicable.

Considerando:

1. Que el avance tecnológico en la industria automotriz se ha traducido en un progresivo aumento de las condiciones y equipamiento de seguridad del parque vehicular nacional.

2. Que, para que dichos elementos resulten eficaces, es necesario verificar que se satisfagan efectivamente los estándares de seguridad establecidos,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto supremo N° 26 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, como sigue:

a) En el artículo 2°, introdúcense las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase el numeral 8 por el siguiente:

“8.- Sistema de Bolsa de Aire (Air Bag): sistema de retención complementario a los cinturones de seguridad, que en caso de colisión o choque automáticamente una estructura flexible, que limita la gravedad de los contactos de una o varias partes del cuerpo de un ocupante del vehículo con el interior del habitáculo;”

2 - Reemplázanse los números 10, 11, 12 y 13 por los siguientes:

“10.- Sistema de protección al ocupante: conjunto de elementos estructurales de la carrocería que brindan protección a los ocupantes del vehículo en caso de colisión, choque o volcadura;

11.- Pretensor para cinturón de seguridad: es aquel sistema que, en caso de colisión, mejora la efectividad del cinturón en resguardo de la seguridad del ocupante;

12.- Limitador de tensión en cinturones de seguridad: componente o característica del cinturón de seguridad que controla la tensión del mismo para regular las fuerzas que se aplican mediante el cinturón sobre los ocupantes del vehículo; y

13 - Espejo retrovisor abatible: es aquel que, en caso de golpe, cede en el sentido contrario al de marcha del vehículo.”

3.- Suprímase el numeral 14.

b) En el artículo 3°, reemplázanse en el primer párrafo las expresiones “1) y 2)” y “3) a 7)” por “1), 2), 4), 6), 7) y 13)” y “3), 5) y 10)”, respectivamente.

c) En el artículo 5° suprímase el punto final (.) y agrégase a continuación la expresión: “a que se refiere el artículo 1°.”.

d) En el artículo 8°, inciso primero, reemplázase la oración “Los elementos de seguridad señalados en los números 8) a 14) del artículo 2° serán optativos.” por “Tratándose de vehículos livianos de pasajeros, los elementos de seguridad señalados en los números 8), 9), 11) y 12) serán optativos; en el caso de vehículos livianos comerciales, serán optativas los consignados en los números 3), 5), y 8) a 12), todos del artículo 2°.”.

e) En el artículo 9°, derógase el inciso segundo.

**Artículo 2°.-** El presente decreto regirá 12 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.